Lima, 14 de Agosto de 2025

INFORME N° 000382-2025-WZV-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE

Para: **Dr. HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO**
Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

De: **WENDOLYNE MILUSKA ZAPATA VIDAURRE**
Coordinadora de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

Asunto: Fiscalización sobre una presunta infracción al deber de neutralidad por parte de la señora Carmen Patricia Juárez Gallegos, actual Congresista de la República; en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026

Referencia: Escrito n.° 1 sumillado como "Descargos a la resolución" del señor Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla en el Expediente n.° EG.2026003541

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Decreto Supremo n.° 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2025 se convocó a Elecciones Generales para el 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, Senadores y Diputados del Congreso de la República y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.

1.2. El principio de neutralidad de las autoridades, los funcionarios y servidores públicos se encuentra definido en los artículos 346, 347 y 385 de la Ley Orgánica de Elecciones, así como en los artículos 7 y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en los cuales se indica claramente las prohibiciones para las autoridades políticas o públicas, servidores y funcionarios, respecto de las normas sobre la neutralidad en periodo electoral, concordante con el artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, aprobado mediante la Resolución n.° 0112-2025-JNE, en adelante el Reglamento.

1.3. La Resolución n.° 0128-2025-JNE dispone en su artículo segundo la competencia territorial y material del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, a nivel de los departamentos de Ancash, Lima, Ica, Ayacucho y la provincia constitucional del Callao, para tramitar los expedientes sobre publicidad electoral, propaganda electoral, neutralidad y encuestas electorales, desde su instalación y hasta la instalación de los otros cincuenta y cinco Jurados Electorales Especiales.

1.4. Mediante escrito n.° 1 sumillado como "Descargos a la resolución", en referencia a la resolución 02694-2025-JEE-LIC1/JNE en el Expediente n.° EG.2026003541, del señor Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, se ha tomado conocimiento sobre una presunta vulneración al primer supuesto del numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento, que involucraría a 17 autoridades señaladas en el cuadro del numeral 3.9.4 del escrito señalado.

1.5. La información contenida en el presente informe, es producto de las labores de fiscalización en atención a lo comunicado por el señor Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, y en mérito a la normativa electoral vigente aplicable. Sin perjuicio de lo indicado, la suscrita Coordinadora de Fiscalización como parte de su labor de gabinete ha analizado información de carácter oficial vinculada al presente informe.

II. BASE NORMATIVA

2.1. Constitución Política del Perú
2.2. Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
2.3. Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Publica
2.4. Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil
2.5. Decreto Supremo n.° 054-2025-PCM
2.6. Decreto Supremo n.° 039-2025-PCM.
2.7. Decreto Supremo n.° 042-2018-PCM.
2.8. Resolución n.° 0112-2025-JNE, Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

III. ANÁLISIS

3.1. De los antecedentes normativos

3.1.1. El numeral 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley"; No obstante, el artículo 31° dispone en su quinto párrafo que "***La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana***".

3.1.2. El literal e) del artículo 346° de la Ley Orgánica de Elecciones establece que, ***está prohibido a toda autoridad política o pública*** "***Formar parte de algún Comité u organismo político*** o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato", concordante con el numeral 32.1.5 del artículo 32 del actual Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral aprobado a través de la Resolución n.° 0112-2025-JNE.

3.1.3. Según las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución n.° 0112-2025-JNE, encontramos que en el literal p) se establece que **neutralidad** "*es el deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral*". Asimismo, el inciso v) del mismo artículo define como **proselitismo político** a "*cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política*".

3.1.4. De otro lado, el numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento, ha dispuesto lo siguiente:

> ***"[…] Infracciones en las que incurren las autoridades públicas*** *[…]*
> ***32.1.5. Formar parte de algún comité u organismo político*** *o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato […]"*
> *(Sombreado y subrayado nuestro)*

3.1.5. Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley n.° 27815 del Código de Ética de la Función Pública se considera como **empleado público** a "*todo funcionario o servidor de las entidades de la administración publica en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado o de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado*". Así también, el numeral 1 del artículo 7° de la misma ley, ha establecido que el **servidor público** "*debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando*

independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

3.1.6. Aunado a lo ya indicado, otros dispositivos normativos complementan lo relacionado con el respeto al deber de neutralidad que deben guardar las distintas autoridades y/o funcionarios públicos a nivel nacional, conforme se puede observar a continuación:

3.1.6.1. Literal g) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil:

> ***"***[…] **Obligaciones de los servidores civiles**
>
> Son obligaciones de los servidores civiles[1], las siguientes:
>
> g) ***Actuar con imparcialidad y neutralidad política*** *[…]**"*** *(énfasis agregado)*

3.1.6.2. Literal f) del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 054-2025-PCM, Decreto Supremo que establece las disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026:

> ***"****[…] f)* ***Neutralidad: Evidenciar una conducta imparcial apartada de cualquier interés de naturaleza política o partidaria en los asuntos a su cargo****, sin predisposiciones injustificadas, en favor del interés público […]**"*** *(énfasis agregado)*

3.1.6.3. Literal k) del artículo 2° del Decreto Supremo n.° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, dispone que la neutralidad es un principio que orienta la integridad pública:

> ***"****[…] k)* ***Neutralidad: Actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos***, instituciones o de otro índole *[…]**"*** *(énfasis agregado)*

3.2. De la labor de gabinete efectuada por el área de fiscalización

3.2.1. De la revisión de la información proporcionada por el señor Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, a través de su escrito n.° 1 sumillado como "Descargos a la resolución" en el Expediente n.° EG.2026003541, se pone a conocimiento que las siguientes autoridades habrían vulnerado el primer supuesto del numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento

Extracto del escrito n.° 1 "Descargos a la resolución" - Exp. n.° EG.2026003541

[1] La definición de servidor público también está dirigida para el caso de las **autoridades de elección popular**, debido a que el literal a) del artículo 52° de la referida Ley ha establecido lo siguiente:

"[…] a) Funcionarlo público de elección popular, directa y universal:

Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia. Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

[…] **5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores** […]" (*Sombreado y subrayado nuestro*)

3.9.4. Sin perjuicio de lo mencionado, este criterio, al ser aplicado a mi persona, también debe aplicarse a otras figuras públicas por el simple hecho de ser dirigentes de organizaciones políticas, a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad en la adopción de la medida, debiendo extenderse de igual forma a figuras como:

CARGO ACTUAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO PARTIDARIO	ORGANIZACION POLÍTICA
Congresista	Carlos Javier Zeballos Madariaga	Secretaría Nacional General Política	Partido Político Cooperación Popular
Congresista	Roberto Enrique Chiabra León	Comité Político Nacional - Presidente	Partido Unidad Y Paz
Gobernador Regional La Libertad	Cesar Acuña Peralta	Presidente	Alianza Para El Progreso
Congresista	Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco	Fundador	Fuerza Popular
Congresista	Rosangella Andrea Barbaran Reyes	Secretaría Nacional De Jóvenes	Fuerza Popular
Congresista	Carmen Patricia Juarez Gallegos	Secretaría Nacional De Gobiernos Subnacionales	Fuerza Popular
Congresista	Luis Arturo Alegría Garcia	Secretario Nacional Del Grupo Parlamentario	Fuerza Popular
Parlamentario Andino	Luis Fernando Galarreta Velarde	Secretaría General Nacional	Fuerza Popular
Congresista	Roberto Helbert Sánchez Palomino	Presidente	Juntos Por El Perú
Congresista	Sigrid Tesoro Bazán Narro	Fundador	Nuevo Perú Por El Buen Vivir
Congresista	José Enrique Jeri Ore	Primer Vicepresidente	Partido Democrático Somos Perú
Congresista	Waldemar José Cerron Rojas	Secretaría De Ideología Nacional	Partido Político Nacional Perú Libre
Congresista	José León Luna Galvez	Presidente Fundador	Podemos Perú
Gobernador Regional Piura	Luis Ernesto Neyra León	Presidente	Contigo Región
Gobernador Regional Huancavelica	Leoncio Huayllani Taype	Presidente	Movimiento Regional Ayni
Vicegobernador Regional Huancavelica	Saturnina Quispe De La Cruz	Secretaría General Regional	Movimiento Regional Ayni
Gobernador Regional Ucayali	Manuel Gambini Rupay	Presidente	Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino

Nota: Elaboración propia en base a los datos recopilados de Infogob y el ROP

3.2.2. Sobre lo indicado, la suscrita Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE ha revisado la información contenida en portales web oficiales respecto a la señora Carmen Patricia Juárez Gallegos, lo que se expone a continuación:

3.2.2.1. Se procedió a consultar el portal web del Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) del JNE, encontrando que la señora Carmen Patricia Juárez Gallegos, identificada con DNI 07831436 es actual congresista de la república, y que postuló en las Elecciones Generales 2021 a la representación nacional por la organización política **Fuerza Popular**, conforme se puede evidenciar a continuación:

Imagen n.° 1

CONSULTA POLÍTICOS DEL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD – INFOGOB DEL JNE

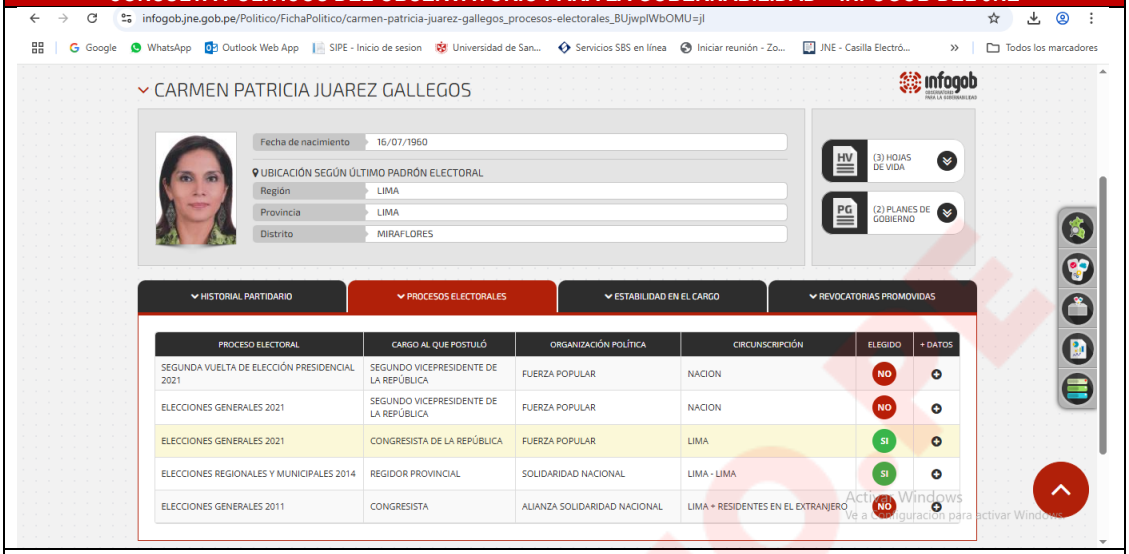

Enlace a la consulta: https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/carmen-patricia-juarez-gallegos_historial-partidario_BUjwplWbOMU=jl

3.2.2.2. Así también, se ha constatado su ***actual afiliación política y cargo directivo*** en el portal web del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del JNE, y se ha constatado que la congresista de la república referida es actualmente **AFILIADA, y SECRETARIA NACIONAL DE GOBIERNOS SUBNACIONALES** de la organización política **Fuerza Popular**, conforme puede apreciarse a continuación:

Imagen n.° 2

CONSULTA DETALLADA DE AFILIACIÓN – REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Enlace a la consulta: https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Afiliado/Index

3.2.2.3. Estando a lo expuesto, se accedió en el mismo portal web indicado en el numeral anterior, a la Consulta de Lista de Directivos Vigentes del ROP[2] y se localizó el documento "***Lista de directivos vigentes a la fecha del Partido Fuerza Popular***", y en el cargo 014 del referido documento se observa que la señora Carmen Patricia Juárez Gallegos identificado con DNI 40728264 ostenta a la fecha el cargo de **Secretaria Nacional de Gobiernos Subnacionales** respectivamente de la organización política **Fuerza Popular**, conforme se observa a continuación:

Imagen n.° 3

CONSULTA DE DIRECTIVOS VIGENTES – REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

001	40453187	TORRES MORALES MIGUEL ANGEL	Si	27/01/2025
Cargo: Personero Legal Alterno				
002	[redacted]	CONDEZO PAREDES MARJORIE ROSARIO	Si	27/01/2025
Cargo: Personero Legal Titular				
003	[redacted]	CHAVEZ COSSIO MARTHA GLADYS	Si	27/01/2025
Cargo: Personero Técnico Alterno				
004	[redacted]	VELIZ CARHUARICRA LUIS ENRIQUE	Si	01/10/2020
Cargo: Personero Técnico Titular				
005	[redacted]	BLOCK GONZALEZ YORK PARIS	Si	22/07/2009
Cargo: Presidenta				
006	[redacted]	FUJIMORI HIGUCHI KEIKO SOFIA	Si	13/02/2024
Cargo: Representante Legal				
007	[redacted]	CHAVEZ COSSIO MARTHA GLADYS	Si	27/01/2025
Cargo: Representante ante el Sistema Financiero				
008	[redacted]	PAUCARA PAXI CARMELA	Si	17/02/2025
Cargo: Secretario Nacional del Grupo Parlamentario				
009	[redacted]	ALEGRIA GARCIA LUIS ARTURO	Si	16/08/2024
Cargo: Secretaría General Nacional				
010	[redacted]	GALARRETA VELARDE LUIS FERNANDO	Si	13/02/2024
Cargo: Secretaría Nacional de Comunicaciones				
011	[redacted]	PACHECO QUISPE MARCO ANTONIO	Si	27/01/2025
Cargo: Secretaría Nacional de Disciplina				
012	[redacted]	VENTURA ANGEL ROY ERNESTO	Si	09/05/2024
Cargo: Secretaría Nacional de Formación Política				
013	[redacted]	COLUMBUS MURATA DIETHELL	Si	27/01/2025
Cargo: Secretaría Nacional de Gobiernos Subnacionales				
014	[redacted]	JUAREZ GALLEGOS CARMEN PATRICIA	Si	13/02/2024
Cargo: Secretaría Nacional de Jóvenes				
015	[redacted]	BARBARAN REYES ROSANGELLA ANDREA	Si	13/02/2024
Cargo: Secretaría Nacional de Mujer y Familia				

Enlace a la consulta: https://sroppublico.jne.gob.pe/Reporte/ReporteConsulta.ashx

3.3. Supuestos de infracción en los que habría incurrido la actual congresista de la república, Carmen Patricia Juárez Gallegos de acuerdo a la Resolución n.° 0112-2025-JNE[3]

De conformidad con lo acotado en el numeral anterior, el supuesto de infracción que habría infringido la actual congresista de la república, Carmen Patricia Juárez Gallegos, se circunscribe en:

Tipo general: Infracción en la que incurren las autoridades públicas (Numeral 32.1 del Art. 32° del Reglamento)

Tipo específico: **Formar parte de algún comité u organismo político** o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato (Subnumeral 32.1.5 del Numeral 32.1 del Art. 32° del Reglamento)

[2] https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Directivo#
[3] En concordancia con el literal e) del artículo 346° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley n.° 26859.

3.4. Adecuación de la conducta desplegada por el presunto infractor al tipo de infracción detectada

3.4.1. El artículo 31° de la Constitución Política de 1993, si bien ha reconocido el derecho de participación política como derecho fundamental, no es menos cierto que, también ha dispuesto que la ley disponga de los mecanismos suficientes para garantizar el respeto del deber de neutralidad de las autoridades y/o funcionarios durante los procesos electorales. En adición a ello, la Carta Magna en su artículo 45° ha dispuesto que "[…] ***el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen*** […]".

3.4.2. Lo que busca cautelar el principio de neutralidad es que los procesos electorales y de participación política, además de ser transparentes, imparciales y competitivos, estén libres de interferencias por parte de quien ejerce el poder del Estado en un momento determinado; puesto que, solo de esta manera, se entiende que un proceso electoral será democrático. Por otra parte, cabe resaltar que este principio rector de los procesos electorales propios de una democracia (*que se precia de serlo*) no solo guarda un desarrollo expreso en nuestra Constitución Política de 1993, sino que es legítimo y constitucional que sus alcances, límites y responsabilidades por su vulneración sean establecidos por el legislador a través de la ley.

3.4.3. Es así que, este principio constitucional (***neutralidad***) ***impone un deber a toda autoridad, funcionario o servidor del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones no interfiera con el normal desenvolvimiento de un proceso electoral*** o de participación política, el cual ha sido desarrollado por el legislador como ya lo hemos señalado en los antecedentes normativos, entre otros, en los artículos 346 y 347 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; así mismo, se encuentra recogido por el artículo 32 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad de Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.° 0112-2025-JNE.

3.4.4. Sobre la información verificación de los portales oficiales consultados, se establece que:

3.4.4.1. La señora Carmen Patricia Juárez Gallegos, ostenta actualmente el cargo de ***congresista de la República***, habiendo sido elegido para dicho cargo en las Elecciones Generales 2021 por la organización política **Fuerza Popular.**

3.4.4.2. Se ha constatado que la señora Carmen Patricia Juárez Gallegos, es actualmente ***afiliado*** de la organización política **Fuerza Popular**, donde ejerce además el cargo de ***SECRETARIA NACIONAL DE GOBIERNOS SUBNACIONALES*** de dicho partido.

3.4.5. Con relación a lo indicado anteriormente, resulta necesario verificar el cumplimiento de los elementos del tipo infractor que se atribuyen a la mencionada autoridad; es por ello que:

a) Carmen Patricia Juárez Gallegos, en su calidad de congresista de la República, se constituye en la autoridad a quien le es exigible el cumplimiento y respeto del principio de neutralidad, así se constituye en el ***sujeto activo*** de la presunta comisión de la conducta infractora.

b) El supuesto de infracción atribuido a la congresista de la república es haber realizado la conducta de ***formar parte de algún comité u organismo político;*** conforme las verificaciones realizadas en los portales web oficiales del JNE.

c) Asimismo, se advierte que la supuesta conducta infractora atribuida a la citada congresista de la república ***se realizó incluso en fecha posterior a su elección como autoridad***, es decir, con conocimiento de la prohibición normativa contenida en la propia Ley Orgánica de Elecciones, la cual, en su literal e) de su artículo 246° establece que "[…] *Está prohibido a toda autoridad política o pública* […]*Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato* […]"; lo cual ha sido recogido en nuestro actual Reglamento en el primer supuesto de infracción del numeral 32.1.5 de su artículo 32°.

3.4.6. En ese sentido, tampoco podemos dejar pasar por alto la razón de ser de los afiliados de las organizaciones políticas, la cual está destinada a la **participación activa en la vida política del país**, contribuyendo a la toma de decisiones y al desarrollo de la sociedad. Esto se manifiesta entre otros, a través del apoyo a la organización, la participación en sus actividades y la búsqueda de influencia en el ámbito político.

3.4.7. Sobre lo último indicado, podríamos inferir adicionalmente que, la presunta intencionalidad de Carmen Patricia Juárez Gallegos, al ostentar el cargo (**SECRETARIA NACIONAL DE GOBIERNOS SUBNACIONALES**) del órgano ejecutivo y político central de la organización política **FUERZA POPULAR**, también es razonable bajo el principio de primacía de la realidad[4] que, pretenda ejecutar directa y/o indirectamente actos proselitistas en favor de la organización política donde milita, y además posee un cargo directivo en dicho partido.

3.4.8. La presunta conducta infractora de la congresista de la República, Carmen Patricia Juárez Gallegos, se enmarca en la prohibición reglamentaria general[5] a todas las autoridades políticas o públicas de vulnerar el principio constitucional de neutralidad, por el solo hecho de su propia investidura como tal; y de manera específica, la acción típica infractora se enmarca en formar parte de algún comité u organismo político de la organización política **FUERZA POPULAR**.

3.4.9. Sin perjuicio de lo expuesto, particularmente en **época electoral,** no puede pasarse por alto que la persona que ocupa un cargo público actúa no sólo como un simple particular, sino que sus acciones directas y/o indirectas por el cargo que ostentan podrían aprovecharse para aumentar o disminuir el apoyo a algún candidato u organización política; es decir, ***todo acto de vinculación política de cualquier autoridad va a traer necesariamente consigo efectos persuasivos que necesariamente va a influir en las emociones y percepción de los ciudadanos, lo que podría materializarse en un desbalance electoral que no permitiría asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos***; es por ello que, justamente a las autoridades a diferencia de un particular se le hace mayor exigencia del cumplimiento del principio constitucional de neutralidad, por la influencia de su cargo sobre los ciudadanos.

3.5. Estando a lo expuesto, y a lo previsto en el actual Reglamento, en el siguiente cuadro se detalla la posible vulneración a la normativa electoral.

---

[4] En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

[5] En concordancia con el artículo 346° de la LOE que establece el catálogo de conductas infractoras a **toda autoridad política o pública**.

Cuadro n.° 1. Detalle de la incidencia detectada

ID SIPE de la incidencia	**124-DNFPE033-005-1370**
Incidencia específica	**FORMAR PARTE DE ALGÚN COMITÉ U ORGANISMO POLÍTICO**
Presunto infractor o autor del hecho	**Carmen Patricia Juárez Gallegos** Congresista de la República - DNI: [redacted]
Dirección del presunto infractor	**Congreso de la República** Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú Mesa de Partes Virtual: https://wb2server.congreso.gob.pe/mpvirtual/
Normativa electoral aplicable - Resolución n.° 0112-2025-JNE **Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral**	
Numeral 32.1.5 del Artículo 32°	**Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:** **Formar parte de algún comité u organismo político** o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

3.6. Conforme al análisis efectuado se habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 32.1.5 del artículo 32° del Reglamento de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral; salvo mejor parecer. Por lo que, se pone a consideración del pleno del JEE Lima Centro 1 lo informado para su análisis y evaluación correspondiente.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1. En el marco de las Elecciones Generales 2026, se concluye que, Carmen Patricia Juárez Gallegos, habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral, al formar parte de algún comité u organismo político de la organización política Fuerza Popular; conforme los fundamentos expuestos en los numerales del 3.2 al 3.3 del presente informe.

4.2 Por lo expuesto, se habría producido la vulneración a la normativa electoral vigente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 32.1.5 del artículo 32 al Reglamento, conforme se detalla en los numerales del 3.4 al 3.6 del presente documento; lo que se pone a consideración del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.

4.3 Se recomienda elevar el presente informe al pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y a la normativa vigente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
WENDOLYNE MILUSKA ZAPATA VIDAURRE
Coordinadora de Fiscalización
Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1